

## EL CUARTO PODER PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA

---

*Gabriel Fernando Guerrero Carvajal, Angibell Vanessa Ibarra Galviz,  
Kevin Erney Fernández Libre, Carlos Enrique Rondón Niño y  
Yhonmer Paul Bou Hamdan Polanco*

**Tutor:** *Fabio Alberto Ochoa Arroyave*  
*Universidad Católica del Táchira Táchira*

### Resumen

Ante la crisis sin precedentes del medio ambiente que atraviesa la humanidad, la cual está produciendo una extinción en masa de muchas especies y la destrucción de grandes ecosistemas, poniendo en riesgo a la especie humana, se hace un análisis de las causas políticas y jurídicas que la generan y desde una posición antropocentrista que se adopta, al reconocer sin ambages que los seres humanos forman parte de esa naturaleza, y que por esencia, están condicionados a servirse de ella para satisfacer sus necesidades y lograr el desarrollo. Se determina, la debilidad de las instituciones e instrumentos del Derecho Ambiental frente a un sistema político y económico depredador que se comporta como un ejército invasor saqueándola sin importar las leyes que la rigen.

Es por ello, que la propuesta jurídica disruptiva que se formula, está dirigida a dotar de personalidad jurídica a la naturaleza y a crear instituciones robustas del más alto nivel constitucional, no subordinadas a otros poderes y que cuenten con amplio respaldo de la ciudadanía, para que la gestionen, con una jurisdicción e instrumentos procesales eficaces, para no sólo evitar la agudización de la crisis, sino lograr que se revierta, de modo que, sea aprovechada racionalmente.

Nosotros, los seres humanos, somos la naturaleza con conciencia de sí misma, no estamos fuera de ella sino que estamos inmersos en su interior desempeñando un rol protagónico. Para nuestra propia

subsistencia y desarrollo, tenemos la necesidad de servirnos de ella, con la ventaja sobre los demás seres, que también para su subsistencia la necesitan, pero gracias a la experiencia y la ciencia, cada día comprendemos mejor las leyes naturales que la rigen, lo cual nos permite prever las repercusiones próximas y remotas de nuestra injerencia en su marcha.

Sin embargo, ha sido vano ese conocimiento, porque en los últimos cincuenta años, nos hemos servido de la naturaleza movidos por un interés de efecto inmediato y tangible a sabiendas de las devastadoras consecuencias a mediano y largo plazo, habiéndose creado el Derecho Ambiental, con un cuerpo de instituciones jurídicas, órganos administrativos y regulaciones legales en materia ambiental, tanto a nivel nacional como en tratados internacionales, para impedir que ocurriera el desastre colosal del medio ambiente, al borde, incluso, de nuestra propia extinción como especie que hoy vemos, atónitos y que a pesar de esta certidumbre dramática, no sólo se continua, sino que se ha intensificado la explotación irracional, sin tasa ni medida y el derroche de energías y recursos. Consideramos por ello, que los hombres y mujeres del quehacer jurídico, no podemos ser fugitivos de nuestro tiempo, como diría el maestro Jairo Parra Quijano.

Tenemos el ineludible compromiso desde nuestros saberes, de aportar todo nuestro conocimiento, para revertir esta situación y en tal sentido, proponemos dotar de personalidad jurídica a la naturaleza así como también, forma parte de nuestra propuesta, la creación de una institución robusta al más alto nivel constitucional, como nunca se ha hecho en la historia, que no esté subordinada a ningún poder del Estado para que la actúe y represente; y un sistema normativo sustancial con bases constitucionales, con instrumentos procesales efectivos y eficaces y con una fuerte participación ciudadana, que asegure el respeto a las leyes de la naturaleza, de modo que les haga imposible, o al menos muy difícil a los detentadores del poder político y económico, principales usufructuarios de los recursos y energía naturales, sustraerse a su observancia. Es la hora final, en que la naturaleza consciente de sí misma, despierte en toda su dimensión, para impedir que suceda la hecatombe.

**Palabras clave:** Crisis ambiental, subjetividad jurídica, antropocentrismo, sostenibilidad, defensor de la naturaleza.

### **Abstract:**

In view of the unprecedented environmental crisis that humanity is going through, which is producing a mass extinction of many species and the destruction of large ecosystems, putting at risk of the human

species, an analysis is made of the political and legal causes that generate it and from an anthropocentric position that is adopted, by recognizing without ambiguity that human beings are part of that nature and that by essence, they are conditioned to use it to satisfy their needs and achieve development. The weakness of the institutions and instruments of Environmental Law is determined in the face of a predatory political and economic system that behaves like an invading army plundering it regardless of the laws that govern it.

It is for this reason that the disruptive legal proposal that is formulated is aimed at providing nature with a legal personality and creating robust institutions of the highest constitutional level, not subordinated to other powers and with the broad support of the citizenry, to manage it, with jurisdiction and effective procedural instruments, to not only avoid the worsening of the crisis but to ensure that it is reversed, so that it can be used rationally.

We, human beings, are nature with self-awareness, we are not outside of it but we are immersed within it, playing a leading role. For our subsistence and development, we need to make use of it, with the advantage over other beings, who also need it for their subsistence, but thanks to experience and science, every day we understand better the natural laws that govern it, which allows us to foresee the proximate and remote repercussions of our interference in its course.

However, this knowledge has been in vain, because in the last fifty years, we have used nature moved by an interest in immediate and tangible effects, knowing the devastating consequences in the medium and long term, having created the Environmental Law, with a body of legal institutions, administrative bodies and legal regulations on environmental matters, Both at the national level and in international treaties, to prevent the colossal environmental disaster from occurring, even on the verge of our extinction as a species, which today we watch with astonishment and which, despite this dramatic certainty, not only continues but has intensified the irrational exploitation, without rate or measure, and the waste of energy and resources. Therefore, we believe that men and women in the legal profession cannot be fugitives of our time, as Jairo Parra Quijano would say.

We have the unavoidable commitment from our knowledge, to contribute all our knowledge, to revert this situation, and in this sense, we propose to endow nature with legal personality as well as, as part of our proposal, the creation of a robust institution at the highest constitutional level of, as it has never been done in history, which is not subordinated to any power of the State to act and represent it; and a substantial regulatory system with constitutional foundations,

with effective and efficient procedural instruments and strong citizen participation, that ensures respect for the laws of nature, so that it is impossible, or at least very difficult for the holders of political and economic power, the main beneficiaries of natural resources and energy, to evade their observance. It is the final hour, in which nature, aware of itself, wakes up in all its dimensions, to prevent the hecatomb from happening.

**Keywords:** Environmental crisis, legal subjectivity, anthropocentrism, sustainability, nature defensor.

## Introducción

El ser humano ha comprendido desde sus orígenes, la responsabilidad, por mandato divino, por sacralidad ritual, o por necesidad; de administrar y usar la naturaleza para servirse de los recursos que ésta provee, con la prudencia necesaria para mantener el sano equilibrio ambiental, y satisfacer sus necesidades; sin embargo, el panorama que parecían comprender con mayor exactitud nuestros antepasados, hoy se traduce en una indiferencia popular, o en el menor de los casos, en intentos insuficientes por frenar el daño progresivo y abrumador que se está gestando en la naturaleza, producto de la cultura consumista, y un sistema económico mundial, que marcha a la destrucción de la humanidad, por el lucro, por la comodidad del hoy, los excesos del capitalismo.

Actualmente es evidente que la situación de crisis ambiental global se manifiesta día a día en el colapso de ecosistemas, considerados vitales para la subsistencia del ser humano y otras especies<sup>1</sup>, emanada de la actividad producida por personas naturales, jurídicas, e incluso, por el Estado mismo. Siendo este el fundamento por el cual es de interés jurídico, ofrecer una respuesta desde la doctrina, en tanto que, el derecho no puede prescindir de su carácter antropocéntrico, la protección ambiental toma relevancia, en función de la supervivencia humana, o, en el menor de los casos, evitar desmejoras en la calidad de vida. Siendo entonces, el elemento humano de valor intrínseco para derivar la necesidad de protegerá a la naturaleza, con el norte fáctico del mayor bienestar biopsico-social.

Ante esta situación, se presencia la insuficiente protección jurídica ambiental, que no permite actualmente asegurar la sostenibilidad y la conservación de los

---

<sup>1</sup> BACHMANN FUENTES, Ricardo y NAVARRO CARO, Valentín. Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado. Revista Internacional de Pensamiento Político. Noviembre, 2021, Vol. 16. ISSN 1885-589X.

ecosistemas, siendo en su mayoría ineficaces en razón de la protección que deberían significar. Basta con echar un vistazo a los datos científicos, que nos reflejan el avance progresivo, abrumador y acelerado del daño ambiental a nivel global, principalmente ante las industrias.

Por hacer mención de un ejemplo particular, el excesivo uso de materiales plásticos ha causado importantes daños en los ecosistemas marinos, “actualmente existen cinco “islas” de desechos plásticos documentadas (...) Estas aglomeraciones de residuos plásticos se han formado por la acción de las corrientes y los vientos, junto al vertido de desechos y basuras sin control por parte de países más industrializados (...). Es difícil de concretar cuanta basura hay en nuestros océanos, pero estudios aseguran que cerca de 6.4 millones de toneladas de desechos son vertidos cada año”<sup>2</sup>. Siendo una de las principales causas de destrucción de la biodiversidad y la fauna marina.

Bajo esta óptica, se presenta la gran problemática ambiental. Ocasionando con ello que se impulsen nuevos marcos jurídicos que logren evitar una situación de indefensión o insuficiencia, para la protección de la naturaleza, la cual a saber engloba ecosistemas, ríos, montañas, mares, lagunas, especies animales, entre otros, que pudiendo ser delimitados a efectos del objeto de tutela, según sean de interés para la calidad, subsistencia y bienestar biopsico-social humano.

En este sentido, la presente investigación se avoca a desarrollar un constructo doctrinal que pretende otorgar subjetividad jurídica a tales entidades de una forma global en el sentido del sujeto, a efectos de poder accionar judicialmente, tanto por vía civil como penal; reestructurar la materia ambiental administrativamente, e instar a la aplicación de tribunales especiales, en suma, se pretende proporcionar, buscando alcanzar la sostenibilidad entre la actividad humana y el ambiente con el derecho en rol de árbitro.

## **1. Otorgamiento de subjetividad jurídica a la naturaleza**

### **1.1 Generalidades**

La subjetividad jurídica, refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones y en consecuencia del derecho de poder gozar de protección por las autoridades competentes para hacer valer esos derechos cuando sean desconocidos. Es menester hacer la distinción técnica entre subjetividad y personalidad jurídica, la cual ha sido establecida por la jurisprudencia constitu-

---

<sup>2</sup> SOCAS GONZALES, María de los Ángeles. Contaminación por residuos: Islas de plástico. Tenerife. 2018. p. 34. Trabajo de grado (Náutica y transporte marítimo). Universidad de la Laguna.

cional colombiana: “tras varias discusiones acerca de la naturaleza y el estatus jurídico de los nasciturus, que no son personas, aunque sí sujetos de derechos por la protección intrínseca de la vida humana”<sup>3</sup>. Por su parte, Savigny<sup>4</sup> define la persona jurídica, como un sujeto de derecho de bienes creado artificialmente por la autoridad.

José Luis Aguilar Gorrondona<sup>5</sup> describe los criterios para la determinación de la personalidad, y se plantea si el Estado reconoce u otorga la personalidad jurídica, al presente criterio, se reconoce la personalidad jurídica a los seres humanos, pero se otorga a todo lo demás.

Por interés humano las leyes permiten, tal subjetividad a entes no humanos, lo que se ha denominado personas jurídicas y demás denominaciones, tales como asociaciones, sociedades, entre otras; de derecho público o privado. Se plantea, una nueva categoría de sujeto como centro de derechos, en este caso “sujeto jurídico del ambiente”.

Ahora bien, se esgrime que las cosas, un árbol, una planta, etc. No son sujetos de derechos en la mayoría de ordenamientos jurídicos, solo los seres humanos pueden tener derechos, ya que, poseen dignidad, atributo necesario para ser considerado sujeto. Sin embargo, bien fue argumentado por Stutzin “reconocer a la naturaleza como una entidad dotada de derechos es jurídicamente posible, tiene en cuenta una situación real y responde a una necesidad práctica”<sup>6</sup>, puesto si bien las leyes ofrecen protección no las dota de capacidad de tener derechos

<sup>3</sup> FIGUEROA, R. Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto, Citado por CEBALLOS ROSEROS, Franco. Otros sujetos de derecho o personas (?). Estudios Jurídicos. 2019. Bogotá. ISSN 321-351. Disponible en internet: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>

<sup>4</sup> SAVIGNY. Sistema del diritto romano attuale, trad.it. Torino, 1886-1898, III, p. 240. WINDSCHEID. Diritto delle pandette. Torino, 1902-1925, I, p. 232. propone nuevamente la idea de la fictio iuris, en la última edición alemana traducida por CARLO FADDA y PAOLO EMILIO BENSA: «persona jurídica es una persona que en efecto no existe, sino solamente imaginaria, que se considera sujeto de derechos y obligaciones». La filosofía que subyace a la teoría de la ficción es identificada por ORESTANO. “Il problema delle persone giuridiche”. Torino, 1968, pp. 20 ss.: la persona jurídica debía ser sólo ficción en un sistema de pensamiento, que seguía centrado en el hombre

<sup>5</sup> GORRONDONA AGUILAR. José Luis. Derecho civil: Personas. 21 ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008. 21. p 41-42

<sup>6</sup> STUTZIN, Godofredo. Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza, Citado por CAMPUSANO DROGUETT, Raúl. Godofredo Stutzin y el Imperativo ecológico de Nuestro tiempo. [Online] FIMA, ONG. Chile. p 92. Disponible en internet: [http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Godofredo-Stutzin\\_Campusano.pdf](http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Godofredo-Stutzin_Campusano.pdf)

sustantivos o adjetivos, para poder exigir ante un órgano judicial la protección o tutela de sus derechos.

Al respecto de lo cual, hay interesantes avances que merece la pena observar; en Venezuela, el Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira<sup>7</sup> declaró al parque nacional Chorro del Indio como un sujeto de protección especialísima, sosteniendo como fundamento garantizar un ambiente de calidad de vida, calificándolo como sujeto de derechos.

En Colombia desde hace tiempo, está presente en forma marcada y contrapuesta a la postura del Consejo de Estado, en la Corte Constitucional, la fuerte tendencia de otorgar subjetividad jurídica a entidades naturales de forma individualizada. La mencionada Corte Constitucional del Estado Colombiano<sup>8</sup> se pronunció en cuanto al reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, con miras de garantizar su conservación y protección.

Esta interpretación extensiva es tanto más significativa en cuanto que en Colombia no existe norma de rango constitucional o legal que reconozca los derechos de la naturaleza o de los entes naturales. El máximo intérprete de la Constitución colombiana va más allá y reconoce como conculcados no solo los derechos de las personas humanas, sino también del propio río. En efecto, reconoce que el río es un sujeto de derechos.

En esta resolución, el Tribunal abandona una interpretación clásica y antropocéntrica de los derechos para abrir el camino a una de corte ecocéntrico, planteando la visión de Leyton<sup>9</sup> en donde saca del centro de la escena al ser humano, para ponerlo en relación y en contacto directo con el resto de las entidades de la naturaleza, ya no se basa en la utilidad de la naturaleza para el hombre, sino en el valor intrínseco del ente.

Un ejemplo de lo dicho puede encontrarse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana<sup>10</sup> que tomando como fundamento la jurisprudencia sentada por la sentencia del río Atrato, los demandantes solicitaron que

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, San Cristóbal, Sentencia N° D-06/2020. M.P: José la Cruz.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. [Revisado en fecha 10 de abril de 2023]. Disponible en internet: <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2017/05/sentencia-t-622-de-2016-río-atrato.pdf>

<sup>9</sup> LEYTON. Fabiola. Ética Ecológica y Bioética: algunos apuntes. Programa: Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global, Universidad de Barcelona. 2008. p 38. Disponible en internet: <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/11404>

<sup>10</sup> Corte Suprema de Colombia, Sentencia 4360-2018 del 5 de abril de 2018. M.P: Luis Armando Toloso Villabona. [Revisado en fecha 11 de abril de 2023]. Disponible en

se impusiera al Gobierno colombiano la adopción medidas para evitar el deterioro y deforestación de la selva amazónica.

En este caso, La Corte Suprema se basó expresamente en el precedente ya citado, adoptó la perspectiva ecocéntrica abierta por la Corte Constitucional y reconoció que la protección de la naturaleza no debe basarse en su supuesto valor instrumental, sino en la salvaguarda de los derechos que son inherentes a ella misma.

La línea jurisprudencial abierta por estos dos órganos jurisdiccionales ha sido seguida por los Tribunales inferiores. Pueden tomarse como ejemplo, los siguientes casos:

- a. Sentencia sobre el río Cauca, que fue dictada por el Tribunal Superior de Medellín el 17 de junio de 2019. En ella, con base en los antecedentes emanados de los dos órganos jurisdiccionales más importantes del país y, adoptando sus razonamientos, el Tribunal reconoció los derechos del río Cauca y profundizó la perspectiva ecocéntrica abierta por la Corte Constitucional.
- b. Otro caso de aplicación de este nuevo paradigma, lo encontramos en la Resolución que resolvió el caso del río Magdalena (The Cyrus R. Vance Cen-ter, 2020). Lo más interesante de este caso – y lo que marca su diferencia con los anteriores – es que la protección se otorgó sobre el supuesto de una potencial vulneración de los derechos de la naturaleza.
- c. Un caso similar es el de los ríos Coello, Combeima y Cocora, impulsado por el municipio de Ibagué, que impugnó la extracción de oro por parte de la Agencia Estatal sobre la base de que las actividades mineras deterioraban el agua y la cuenca de los mentados ríos. En esta resolución, el Tribunal entendió que de una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico colombiano podía colegirse la existencia de graves e importantes deberes que el Gobierno debía cumplir en su relación con el medio natural.

## 1.2 ¿Por qué atribuir la condición de sujeto o persona?

### Antropocentrismo/Ecocentrismo

Para el año 2008, Ecuador se consolida como el primer país en otorgar formalmente, a través de su Constitución en sus artículos 71-74, derechos a la naturaleza en sentido directo y subjetivo. Evidentemente éste se consideró un avance hacia la protección de la misma y su sostenibilidad para las futuras

---

internet: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>



generaciones, tal como lo plantea Zaffaroni<sup>11</sup> la incorporación de la naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho como se ha conocido siempre.

Sin embargo, el asidero sobre el cual se construye tal manifestación constitucional, deja completamente a un lado al ser humano, tomando inspiraciones cuasi-poéticas de la naturaleza como sujeto que debe ser protegido, solo por ser, que a efectos de una crítica lógica, no se sostienen. Ya que, más allá de la nueva tendencia constitucional, la constante a través de instrumentos internacionales, ha sido que concurren en que la protección de la naturaleza se da en razón de la existencia humana, un claro ejemplo de esto es la resolución 25/21<sup>12</sup> donde se presenta la protección como el derecho de los seres humanos que impone a los Estados obligaciones que guardan relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Es así, que este lenguaje usado como justificante asoma una comprensión folklórica al observar la naturaleza en expresiones como “la madre tierra”, adjudicando un ser necesario en sentido ontológico.

En el caso Colombiano, siguiendo al argumento de las sentencias a que se hicieron referencia con anterioridad, se plantea igualmente, la atribución de derechos (en esos supuestos, individualizada y no en su totalidad como el caso de la constitución ecuatoriana), con la misma base ecocentrista, que pretende desconocer arbitrariamente, el clásico antropocentrismo<sup>13</sup>, que es, aparentemente, fundamento ineludible.

Nos preguntamos: ¿Sin seres humanos tiene sentido buscar la protección ambiental? La propia palabra ambiente<sup>14</sup>, nos hace deducir que el único propó-

---

<sup>11</sup> ZAFFARONI, E. La Pachamama y el humano, Citado por SAGOT RODRÍGUEZ, Alvaro. Causas de la ineffectividad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Revista Judicial. Poder Judicial de Costa Rica. Junio, 2022. N° 128. ISSN 2215-2385.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/25/21. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/136/20/PDF/G1413620.pdf?OpenElement>

<sup>13</sup> Boslaugh, S. E. Voz Anthropocentrism en Encyclopaedia Britannica: aquella perspectiva filosófica que argumenta que los seres humanos son las entidades centrales o más importantes en el mundo; se trata de una creencia básica integrada en religiones y culturas occidentales. Boslaugh, 2016. [Consultado: 10 de mayo de 2023]. Disponible en internet: <https://www.britannica.com/topic/anthropocentrism>

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2010, lo define como un concepto complejo, que involucra distintos elementos que conforman “el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se encuentra la flora y la fauna. [Consultado:

sito plausible de tal protección, es cuidar la especie humana y su bienestar, pues lo que interesa, es el medio en el que el humano se desenvuelve, que, en una relación género a especie, abarca la noción de naturaleza con las delimitaciones de cada caso particular. Por otro lado, al prescindir filosóficamente del ser humano, que hace entender axiológicamente como malo la destrucción del ambiente y como buena su conservación, desaparecen.

Aun las mismas nociones de destrucción, carecen de significado al quitar al ser humano del centro, pues ¿Cuántos procesos de extinción y destrucción no ha atravesado el planeta Tierra?, ¿No tiende todo a la entropía? Adjudicarle a estos fenómenos el título de malos o negativos, o extensivamente a las actuaciones nuestras que lo provocan, es un absoluto absurdo y sinsentido desde el ecocentrismo, donde se pretende encontrar valor y finalidad de protección prescindiendo del elemento humano.

Las personas jurídicas convencionales; el sujeto o persona jurídica de la naturaleza deben ceñirse al mismo criterio, que mantendríamos como empírico, de existir, por un interés humano, en este caso; nuestra supervivencia y bienestar. De tal modo que, debe ser por nosotros, no por sí, y tal criterio antropocéntrico, será útil con algunas precisiones posteriores.

### 1.3 El problema de no otorgar la condición de sujeto

Los medios actuales a través de los que se defiende comúnmente a la naturaleza son, la intervención del Estado por su propia cuenta y las acciones ciudadanas.

- a. En el primero de los casos, sin la intervención de particulares, el Poder Ejecutivo del Estado debería ser garante por medio de su aparato organizacional de actuar inquisitivamente; sin embargo, la corrupción, la falta de responsabilidad y el conflicto de intereses que se puede producir cuando estos se benefician o activamente provocan el daño ambiental, hacen que se vea inutilizada en múltiples oportunidades esta vía.
- b. Los particulares, tienen según sea el ordenamiento jurídico, medios disponibles para actuar:
  - Judicialmente: Las acciones por intereses colectivos o difusos, cuya función es salvaguardar los derechos e intereses de grandes comunidades donde el bloque normativo no es suficiente para tutelar los derechos de una comunidad determinada o, simplemente, no los tutela de manera inmediata.
  - Administrativamente.

---

10 de mayo de 2023] Disponible en internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

En ambos supuestos, se plantean los problemas del acceso a la justicia de parte de algún representante o sujeto que pretenda actuar en juicio o instancia administrativa, por la suma de dificultades que esto puede presentar económicamente; fuera de ello, no existe un responsable a quien se le pueda reclamar por no accionar, siendo entonces que sí nadie ejercita su derecho, por imposibilidad o desinterés ¡El daño pasa tranquilamente!

En cambio, al otorgar la referida condición de sujeto a la naturaleza, esto lleva a la pregunta ¿Quién representaría judicialmente a la naturaleza? Cuestión que se resuelve por medio de la figura de un defensor de la naturaleza que será abordada a mayor profundidad más adelante.

### **1.4 Críticas brevísimas a la atribución de subjetividad individualizada**

A efectos de una mejor delimitación, resulta más provechoso reconocer como sujeto globalmente la naturaleza, a la cual interesará proteger siempre que el daño producido pueda a cualquier plazo, derivar consecuencias para nuestra especie; en lugar de tomarse la tarea de declarar como sujeto, tanta entidad natural separada, dígase ríos, montañas, incluso árboles; esta tarea podría traer innumerables problemáticas. Por lo que, resulta más idóneo y práctico reconocer una única subjetividad jurídica a la naturaleza en su conjunto.

### **1.5 Requisitos para atribuir la subjetividad jurídica a la naturaleza**

Para la atribución de la subjetividad jurídica entendiéndose esta como la aptitud de ser titular de derechos, definida así por la profesora María Domínguez<sup>15</sup> a un ente distinto al de las personas naturales, es menester la existencia de tres requisitos que son concurrentes: la existencia de dos o más personas que se unen para lograr un fin determinando, un conjunto de bienes para poder materializar el objetivo del ente y un reconocimiento por el Estado.

Si los requisitos en el párrafo ut supra, se trasladan al ente naturaleza, para que el mismo goce de subjetividad jurídica, se puede decir que el elemento personal estará integrado por las distintas personas naturales encargadas de manifestar y exigir el cuidado y respeto del espacio natural; el segundo, con-

<sup>15</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. De nuevo sobre la subjetividad jurídica. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, N.o 16. 2021. p. 13. Disponible en internet: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/06/RVLJ-16-239-273.pdf>

niente a un conjunto de bienes o valor material que represente la entidad ambiental. Se sostiene que, es necesario añadir a estos requisitos, el interés humano como se planteó anteriormente y la existencia de un daño real, potencial o eventual.

## **1.6 Extensión de los derechos de la naturaleza como sujeto**

Seguidamente, se ha comentado de derechos y deberes atribuibles a la naturaleza delimitada en un espacio, pero ¿qué derechos tiene un ente natural? Y ¿Qué deberes le son atribuibles? Si bien es cierto, no podemos decir que a un ente natural le son atribuibles todos los derechos existentes en los diversos cuerpos normativos, pues hay derechos que aparentemente son inherente y específicos a las personas humanas, tales como el derecho al libre tránsito, derecho de expresión, derecho a la educación, derecho a un trabajo digno, entre otros.

Serán derechos atribuibles al sujeto naturaleza, aquellos que sean necesarios para garantizarle en la relación con los seres humanos, las leyes naturales por las cuales discurre; en otras palabras, tomando como referencia el criterio antropocéntrico, se propone que sean concedidos los derechos según sean necesarios para proteger o salvaguardar la finalidad humana de supervivencia y calidad de vida en relación a su máximo bienestar. Evitando así, la necesidad de formular criterios menos claros al respecto de la delimitación de los derechos del sujeto, lo cual no implica en ningún sentido una subjetividad limitada o parcial en lo que a derechos se refiere.

## **1.7 ¿El sujeto de la naturaleza también sería tendría la aptitud de tener deberes?**

No, por lo cual la subjetividad jurídica de la naturaleza limitada en cuanto a obligaciones se refiere, pues no puede a ésta exigírsele cumplir con algún deber, en tanto no hay voluntad perseguible en juicio que la dirija a ningún título de culpa, lo cual pudiera resultar en un ejercicio de autocrítica, artificial. Además, la condición de sujeto, se otorga de acuerdo al hilo argumental presente, con la finalidad de proteger la supervivencia y bienestar humano, como requisito indispensable, y en el caso de los deberes, estos no son necesarios, ni lógicamente posibles en el campo jurídico.

## **1.8 Recomendación de una Jurisdicción Especial Ambiental**

Para poder fundar una jurisdicción especial, es necesario sentar sus bases, en primer lugar, bajo el contexto venezolano, y ante la premisa de ver a la natura-

leza como sujeto de derechos, se debe mencionar el artículo 49<sup>16</sup> en su numeral 4 Constitucional que establece “Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales.” Lo cual se acoge al principio universal del juez natural y especial.

Por lo tanto, en sujeción a la concepción de un sujeto de derechos, de manera extensiva y para poder ampliar su protección, que es lo que se busca, será ineludible la creación de una jurisdicción especial que permita la expedita resolución de las controversias planteadas, ya sea por instancia del defensor ambiental o cualquier particular haciendo uso de los medios de defensa establecidos en pro de la naturaleza. Esto también tiene sustento, en el deber fundamental del Estado de, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación<sup>17</sup>.

Dada la importancia y urgencia de la efectividad de las medidas para la conservación de los ecosistemas y los recursos naturales no renovables debe tener facultades amplísimas, pudiendo impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión, y gozando de amplias prerrogativas procesales, en cuanto a exención de costas procesales, carga de la prueba, regla de juicio como in dubio pro naturaleza, brevedad, simplicidad, tutela anticipada.

Una jurisdicción especial ambiental desempeña un papel crucial en la protección del medio ambiente y la justicia ambiental. Al centrarse exclusivamente en los delitos y daños ambientales y contar con expertos en la materia, puede ofrecer un enfoque más eficiente y especializado para abordar los desafíos ambientales y garantizar la conservación y sostenibilidad del entorno natural para las generaciones presentes y futuras.

**1.8.1 ¿Cómo funciona la jurisdicción especializada?:** Se podrían apuntar referencias al respecto que la dan ciertos ordenamientos jurídicos, tales como un Chile<sup>18</sup> y Costa Rica<sup>19</sup>:

---

<sup>16</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.

<sup>17</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 artículo 127.

<sup>18</sup> SANDOVAL MUÑOZ, María I. Principales aspectos de los Tribunales Ambientales Chilenos. Memorias 14<sup>a</sup> Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. [Online]. Chile. 2016. [revisada el 13 de mayo de 2023] Disponible en internet: <https://dacc.udec.cl/wp-content/uploads/2021/04/Principales-aspectos-de-los-Tribunales-Ambientales-Chilenos.pdf>

<sup>19</sup> MONTERO BUSTABAD, Daniel. El tribunal ambiental administrativo de la república de Costa Rica. [s.l.]. Disponible en internet: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=L-1oUUcrdc-AdTATC7ynTzXxA518>

## 2. Reestructuración administrativa ambiental

Al mencionar una reestructuración administrativa en torno a la protección ambiental, y siguiendo los principios del constitucionalismo moderno, en cuanto a la separación de poderes como limitación al Estado<sup>20</sup>, se plantea una nueva visión que se adapta a la realidad que se vive a nivel global, que visto desde cualquier perspectiva, requiere no solo la protección jurídica, sino también novedosas formas para la materialización de dicha protección, puesto que, las existentes, por ejemplo: organismos en materia ambiental, no han cumplido con la efectividad necesaria para prevenir y mitigar el daño ambiental que está ocasionando la desmedida producción para el abastecimiento de las necesidades humanas.

En este orden de ideas, resulta innegable que debe existir una visión más allá de los esquemas tradicionales que se han venido gestando y que, tal y como lo establece Stutzin<sup>21</sup> se consideran inadecuados e insuficientes ante la amenaza actual, ya que el sistema está diseñado pensando en el ser humano solamente por lo cual, se ve en la necesidad de estudiar con otro enfoque la realidad; en virtud que, asertivamente como lo expresa Riechmann, J.<sup>22</sup> los intereses de los humanos de la generación presente no valen más que los de los humanos de las generaciones futuras.

En consecuencia, la visión de una nueva división de poder, debe tener como finalidad que pueda manifestarse con la distribución de ciertas funciones especialísimas que serán atribuidas para el mejor ejercicio de las acciones en pro de la protección a la naturaleza.

De allí que, para poder materializarlo en la realidad, se tiene el caso de Venezuela, que desertó de la división tripartita del poder público, dando paso a un esquema donde divide al poder en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Para poder implementar esta concepción protectora de la naturaleza a través de una nueva división del poder público, es necesario, estructurarla teniendo como precedente al poder ciudadano, este, tal y como fue concebido, se configura en la idea de un poder moral que opera en el ámbito de la tutela de los intereses públicos, ya que está destinado a prevenir, investigar y sancionar

---

<sup>20</sup> Brewer-Carías, Allan R. La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América, En: Anuario Jurídico Villanueva. Madrid. 2009. p 13. Disponible en internet: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/01/629-977.-La-Constituci%C3%B3n-de-C%C3%A1diz-y-los-principios-del-constitucionalismo-moderno-2008.pdf>

<sup>21</sup> STUTZIN, Godofredo. Op. cit., p 99.

<sup>22</sup> RIECHMANN, J. Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas. Granada. 2003. p 194.

los hechos que atenten contra la ética pública y moral administrativa. Estas funciones se ejercen por el consejo Moral Republicano integrado en Venezuela por el Fiscal General de la República, Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

Hasta este punto, se puede observar someramente la estructura de dicho poder, ahora, ante la problemática planteada, y la división, al menos en Venezuela, estructurada, este poder, no solo se centrará en la protección y promoción de la ética pública y moral administrativa, sino además, de una conciencia y educación por el cuidado, protección y conservación del medio ambiente como necesidad primordial para la subsistencia.

Sería necesario establecer una base legal sólida que respalde las funciones y responsabilidades del “cuarto poder” ambiental. Esto puede incluir la promulgación de leyes y regulaciones ambientales, así como la armonización de los marcos legales existentes para fortalecer la protección ambiental y por supuesto, con base constitucional.

Es importante destacar que la composición y estructura de un “cuarto poder” pueden variar según la jurisdicción y el sistema político en el que se implemente.

## 2.1 Defensoría del ambiente

Este nuevo órgano será el principal, representado en su máximo nivel, por la figura del defensor de la naturaleza personaje que va a prevenir, investigar, demandar la reparación y las sanciones de todos aquellos actos emanados de cualquier persona natural o moral, pública o privada que afecten o deterioren el ambiente, una figura garante de los derechos atribuidos a la naturaleza como sujeto de derecho para su eficaz protección.

Trazada la inserción de este protector, pasaría a integrarse al mismo en el Consejo Moral Republicano, entonces ¿Qué es el defensor de la naturaleza? Para poder responder esta interrogante se debe partir esbozando la concepción del defensor del pueblo, en nuestro ordenamiento jurídico, es la traslación de la figura del ombudsman, siendo este término proveniente del sueco que alude al representante de otra persona. En América Latina es a partir de la década de los noventa que dicha figura aparece reconocida en las diversas legislaciones, denominándose defensor del pueblo o procurador de los derechos humanos. Entonces, por analogía, se trasladaría a una figura como hacía referencia Stutzin<sup>23</sup> de defensor de la naturaleza, en este caso, no tendría por objeto la defensa y tutela de los derechos de los particulares, sino la protección, tutela y defensa de los derechos que se pretenden otorgar a la naturaleza como sujeto

---

<sup>23</sup> STUTZIN, Godofredo. Op. cit., p. 99.



de derecho, velando por su estricto respeto, cuidado y conservación. Siendo su representante judicial.

En este orden, el defensor ambiental, se presentaría como una figura que iniciaría los procedimientos, aun de oficio, en defensa de la naturaleza, sustentándolo en todas sus etapas en miras de mantener vivo el proceso hasta su conclusión, además de concedérsele todas las facultades que le sean necesarias para mayor protección. Por otra parte, al constituirse dentro del poder ciudadano, estando dentro de sus atribuciones lo concerniente al Consejo Moral Republicado (al menos en el caso Venezolano), al existir una votación, debe necesariamente abstenerse de ejercer el voto, quedando su derecho a emitir una opinión que podría ser acogida al tomar la decisión sobre el tema a tratar; esto en tanto y cuando el número de integrantes del consejo moral, resultaría par.

Esto no puede traducirse en que sus facultades sean escasas porque sus acciones estarán dotadas de la suficiente fuerza y amplitud, pero será para asegurar la efectividad de las medidas de protección en aras de la preservación ambiental.

Esto debe evidenciar que, ciertamente se asimila a las demás figuras que lo componen, por tanto, gozará de independencia ante cualquier otro poder, órgano o institución pública, en el ejercicio de sus funciones. Al hablar de un Estado de Derecho, donde se promueve el respeto a las decisiones y autonomía de los órganos, en efecto, no podrá excluirse de la independencia y las prerrogativas otorgadas a cualquier órgano; siendo una característica *sine qua non* para poder lograr sus objetivos.

Teniendo como premisa que los demás poderes dotados de independencia funcional, financiera y administrativa, asimismo se debe desarrollar un cuerpo normativo que, en primer lugar, estructure la figura propuesta y defina ciertamente las funciones y facultades, que, ante la importancia de la materia, se considera mencionar que deberían ser amplísimas. En segundo lugar, recoger normativas dispersas en materia de ambiental para que así su regulación quede condensada en un solo cuerpo que permitirá facilitar el acceso a la normativa para el ejercicio de los medios de protección.

En cuanto a sus funciones propias, se expresan las siguientes: velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de la naturaleza, aquellos atribuidos como sujeto de Derecho; ejercer control y vigilancia sobre todos los espacios naturales dentro del territorio nacional; garantizar el uso racional de la naturaleza, así como el aprovechamiento de sus recursos; por ello, podrá interponer las acciones que creyere pertinente para la protección de la naturaleza, lo que quiere decir, que actuara de oficio o a petición de parte; siendo su atribución principal, fuera de materia administrativa, la representación judicial de la naturaleza que se propone como sujeto de derechos.



Podrá a su vez presentar a los órganos legislativos, proyectos de ley en materia ambiental. Asimismo, deberá ejercer la inspección los órganos que están subordinados a la defensoría del ambiente; promover la educación ambiental como herramienta para el mejoramiento en el uso y disfrute de la naturaleza. En general las posibilidades que se asoman sobre el defensor, son explorables a mayor profundidad. Es de destacar que este defensor de la naturaleza, se distribuiría según la división territorial del poder público; habiendo lugar en el caso de Venezuela, a defensores municipales, estatales y el nacional.

## 2.2 ¿Por qué es necesario un nuevo órgano en un cuarto poder?

Desde la perspectiva internacional, la mayoría de Estados aún conservan la concepción tripartita de la división del poder público. Es por ello, que se plantea la creación de un nuevo poder que permita dar un desarrollo especializado en materia ambiental, que permitirá mayor alcance y amparo ante el daño causado por los distintos medios de explotación de recursos naturales, en razón que, tal como se menciona en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>24</sup> es esencial que se implemente la mayor cantidad de soluciones factibles. Romper con la clásica distribución de poderes, es una reconciliación al tiempo con formas de gobierno más antiguas, las cuales rescatar, tal como Simón Bolívar, abren el espectro de soluciones “Meditando sobre el modo efectivo de regenerar el carácter y las costumbres... me he sentido la audacia de inventar un Poder Moral, sacado del fondo de la obscura antigüedad, y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron, algún tiempo, la virtud entre los Griegos y los Romano”<sup>25</sup>. En tal sentido, se establecen distintos puntos por los cuales se hace necesaria dicha creación:

- **Especialidad del objeto y solución a conflictos de intereses:** Inicialmente, el poder legislativo y judicial, tienen su objeto bien delimitado, dentro de los cuales no podría caber una figura de gestión administrativa y representación judicial al sujeto de la naturaleza. Al mismo tiempo, con respecto al ejecutivo se plantea que en múltiples supuestos fácticos, es el mismo Estado en ejercicio de su poder ejecutivo quien por sí mismo, por omisión intencional

<sup>24</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, citado por BELEMMI BAEZA, Victoria y COSTA CORDELLA, Ezio. Reconocimiento jurídico de los Derechos de la Naturaleza: debates en torno a la Constitución Ecológica. Programa en Derecho, ambiente y cambio climático. Universidad de Concepción, vol II N° 3. 2022. ISSN 2735-6736

<sup>25</sup> Discurso pronunciado por Simón Bolívar ante el Congreso de Venezuela en Angostura, 15 de febrero de 1819. Co-herencia Vol. 16, No. 31. 2019, pp. 375-393. ISSN 1794-5887 / e-ISSN 2539-1208.

de sus gobernantes, e incluso por concesiones son responsables directos o indirectos del daño ambiental; por lo que se plantearía un dilema contradictorio, un conflicto de intereses; siendo lo más idóneo corresponder en razón de la autonomía e independencia de cada poder; funcionando mutuamente como sistemas y mecanismos de control que balancean nuestras democracias a un órgano de un cuarto poder.

- **Coordinación y enfoque especializado.**

## Conclusiones

Existe un reto, con fecha de caducidad, un compromiso, inclusive un deber moral y jurídico en tutela de los derechos más sagrados que se contemplan; pero sobre todo una inexorable responsabilidad por el futuro ante las siguientes generaciones; la historia recordará a los juristas, doctrinarios y estudiosos del derecho de este tiempo; o bien como aquellos que con indiferencia cruzaron sus brazos ante la mayor amenaza actual de nuestra especie, o como aquellos desde su ciencia jurídica fueron capaces de formular, reflexionar y proponer sistemas que lograsen hacer sostenible nuestra estadía y extracción de recursos en este planeta, en su diversidad, en su naturaleza. Puede sonar calamitoso el panorama donde superar las barreras que se presentan actualmente, ya es abordado en la literatura y opinión pública, como una utopía.

Sin embargo, de ninguna manera tiene porque serlo. Es necesario romper con esquemas tradicionales, que respondían a realidades circunstanciales, hoy día superadas y congeladas en las páginas de historia; pero también recuperar fundamentos y constructos útiles que están siendo obviados; todo esto para dar paso a la apertura masiva de nuestros ordenamientos jurídicos hacia nuevas figuras, instituciones y proposiciones, de las cuales muchas que parecen asertivas ya están en exploración teórica y práctica en ciertos Estados.

En consecuencia, se dirigen las propuestas del grupo a sentar las bases teóricas para un sistema incorporable a los ordenamientos jurídicos, que resulte efectivo en la protección del ambiente, que equilibre y haga sustentable las relaciones entre el hombre y la naturaleza en sentido adjetivo, ofreciendo una solución que no pretende o reclama ser definitiva, pero necesaria y asertiva, manteniendo la mira clásica en el ser humano como centro y teleología en su supervivencia y máximo bienestar de consagrar cualquier forma de protección a la naturaleza, donde ésta ocupa una posición de valor instrumental, utilitarista y totalmente dependiente. Al mismo tiempo incorporando de forma mixta y coordinada, elementos doctrinales, legales y jurisprudenciales contemporáneos de derecho comparado con la finalidad de reestructurarlas conceptualmente en la iniciativa de la presente investigación:

- a. Otorgar subjetividad jurídica limitada a la naturaleza en su globalidad; dándole la posibilidad de ser titular de derechos, pero no de obligaciones, siendo delimitable la misma de acuerdo al objeto del daño, en lugar de al sujeto, manteniendo esté una condición de uno y único en materia ambiental. Otorgándole de esta forma la capacidad de ejercitar el derecho de acción a través del defensor de la naturaleza.
- b. Crear una jurisdicción ambiental especial, siguiendo los principios del juez natural y de la especialidad del juez.
- c. Reestructurar dentro del contexto del cuarto poder o poder ciudadano que está diseñado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda la materia administrativa ambiental, condensándola y coordinándola en consideración de la incorporación de la figura del defensor ambiental, representante de la naturaleza, con todas las consideraciones y precisiones realizadas.

## **Bibliografía:**

- BACHMANN FUENTES, Ricardo y NAVARRO CARO, Valentín. Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado. Revista Internacional de Pensamiento Político. Noviembre, 2021, Vol. 16. ISSN 1885-589X.
- Boslaugh, S. E. Voz Anthropocentrism en Encyclopaedia Britannica: aquella perspectiva filosófica que argumenta que los seres humanos son las entidades centrales o más importantes en el mundo; se trata de una creencia básica integrada en religiones y culturas occidentales. Boslaugh, 2016. <https://www.britannica.com/topic/anthropocentrism>
- Brewer-Carías, Allan R. La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América, En: Anuario Jurídico Villanueva. Madrid. 2009. p 13. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/01/629-977.-La-Constituci%C3%B3n-de-C%C3%A1diz-y-los-principios-del-constitucionalismo-moderno-2008.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/25/21. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/136/20/PDF/G1413620.pdf?OpenElement>
- Discurso pronunciado por Simón Bolívar ante el Congreso de Venezuela en Angostura, 15 de febrero de 1819. Co-herencia Vol. 16, No. 31. 2019, pp. 375-393. ISSN 1794-5887 / e-ISSN 2539-1208.

- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. De nuevo sobre la subjetividad jurídica. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 16. 2021. p. 13.
- GORRONDONA AGUILAR. José Luis. *Derecho civil: Personas*. 21 ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008. 21. pp. 41-42
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, citado por BELEMMI BAEZA, Victoria y COSTA CORDELLA, Ezio. Reconocimiento jurídico de los Derechos de la Naturaleza: debates en torno a la Constitución Ecológica. Programa en Derecho, ambiente y cambio climático. Universidad de Concepción, vol II N.º 3. 2022. ISSN 2735-6736
- LEYTON. Fabiola. *Ética Ecológica y Bioética: algunos apuntes*. Programa: Ética, Política y Racionalidad en la Sociedad Global, Universidad de Barcelona. 2008. p. 38.
- MAY. Channing. *Transnational Crime and the Developing World*. Global Financial Integrity. [Online]. March 2017. [s.l]. p 11. [https://www.gfintegrity.org/wp-content/uploads/2017/03/Transnational\\_Crime-final.pdf](https://www.gfintegrity.org/wp-content/uploads/2017/03/Transnational_Crime-final.pdf)
- MONTERO BUSTABAD, Daniel. El tribunal ambiental administrativo de la república de Costa Rica. [s.l]. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=L-1oUUcrdc-AdTATC7ynTzXxA518>
- TORREALBA. Erika. Ambiente, Economía y Sociedad. En: *Conversatorio Virtual*, Citado por GARCIA PEREZ, Leonardo Andrés. Crisis ambiental en Colombia. En: Noticentral. Universidad Central. [Online]. Bogotá, 4 de marzo de 2021.
- OCHOA FIGUEROA, A. Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿visión Antropocéntrica o ecocéntrica?, Citado por CELIS SARMIENTO, Sandra. Los derechos de la naturaleza como herramienta jurídica para la protección del medio ambiente en Colombia. Bogotá. 2021. p. 13. Trabajo de grado (Magister en Derecho Público para la Gestión Administrativa). Universidad de los Andes. Facultad de derecho.
- Organización de las Naciones Unidas. Datos y cifras del estilo de vida de hoy considerado insostenible a nivel mundial. <https://www.un.org/es/actnow/facts-and-figures>
- RIECHMANN, J. Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas. Granada. 2003. p. 194.
- RODRIGUEZ, Elsa Gabriela y VELASCO, Francisco Javier. Situación socioambiental de Venezuela 2022. Informe de análisis del Observatorio de Ecología Política de Venezuela. [Online]. Observatorio de Ecología Política de Venezuela. 2023 - No. 2. p. 7.
- STUTZIN, Godofredo. Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza, Citado por CAMPUSANO DROGUETT, Raúl. Godofredo Stut-

- zin y el Imperativo ecológico de Nuestro tiempo. [Online] FIMA, ONG. Chile. p. 92. [http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Godofredo-Stutzin\\_Campusano.pdf](http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/11/Godofredo-Stutzin_Campusano.pdf)
- SOCAS GONZALES, María de los Ángeles. Contaminación por residuos: Islas de plástico. Tenerife. 2018. p. 34. Trabajo de grado (Náutica y transporte marítimo). Universidad de la Laguna.
- SAVIGNY. Sistema del diritto romano attuale, trad.it. Torino, 1886-1898, III, p. 240. WINDSCHEID. Diritto delle pandette. Torino, 1902-1925, I, p. 232. propone nuevamente la idea de la fictio iuris, en la última edición alemana traducida por CARLO FADDA y PAOLO EMILIO BENSÀ: «persona jurídica es una persona que en efecto no existe, sino solamente imaginaria, que se considera sujeto de derechos y obligaciones». La filosofía que subyace a la teoría de la ficción es identificada por ORESTANO. “Il problema delle persone giuridiche”. Torino, 1968, pp. 20 ss.: la persona jurídica debía ser sólo ficción en un sistema de pensamiento, que seguía centrado en el hombre
- SANDOVAL MUÑOZ, María I. Principales aspectos de los Tribunales Ambientales Chilenos. Memorias 14<sup>a</sup> Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. [Online]. Chile. 2016. <https://dacc.udec.cl/wp-content/uploads/2021/04/Principales-aspectos-de-los-Tribunales-Ambientales-Chilenos.pdf>
- ZAFFARONI, E. La Pachamama y el humano, Citado por SAGOT RODRÍGUEZ, Alvaro. Causas de la ineffectividad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Revista Judicial. Poder Judicial de Costa Rica. Junio, 2022. N° 128. ISSN 2215-2385

## **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2010. M.P: Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Colombia, Sentencia 4360-2018 del 5 de abril de 2018. M.P: Luis Armando Toloso Villabona.
- Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, San Cristóbal, Sentencia N° D-06/2020. M.P: José la Cruz

## **Leyes**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860
- Constitución de la Republica del Ecuador. Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 del 20 de Octubre de 2008.